

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0223/2022

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0223/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 2 de marzo de 2022	Sentido: <b>SOBRESEER</b> por sobrevenir una causal de improcedencia
Sujeto obligado:	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090172821000103
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Acceder a los documentos que el sujeto obligado hubiera emitido en atención al artículo 27 BIS de la de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México , es decir, a los generados en materia de una denuncia ciudadana respecto a determinado bien, <i>con la intención de avenir los intereses de las partes involucradas con fin de lograr una solución inmediata del problema o conflicto de que se trate, mediante la aplicación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, tales como la conciliación, mediación y el arbitraje.</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>El sujeto obligado a través de su unidad administrativa competente (Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial) precisó que, respecto al inmueble de interés del particular, existían tres expedientes abiertos derivados de una denuncia ciudadana; estando dos de ellos concluidos y un tercero pendiente de resolución al que se le acumularon los dos anteriores; y que al existir resolución administrativa que resolvió que se encuentra en un área verde y por lo tanto su funcionamiento contravenía lo dispuesto por el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Bosques de las Lomas.</p> <p>Aunado a lo anterior, también se desprende que el sujeto obligado en atención al referido artículo 27 BIS de la aludida Ley Orgánica, precisó las acciones que ha llevado a cabo para atender dicha problemática, es decir, para avenir los intereses de las partes involucradas con fin de lograr una solución inmediata del problema o conflicto, tales como: solicitar que se cumpla con el uso de suelo permitido en el predio de interés (área verde), visitas de verificación en materia de uso de suelo al INVEA, reconocimiento de hechos en el sitio y convocar a reunión interinstitucional a las autoridades competentes; anexando las documentales que acreditan dichas acciones.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>La persona recurrente manifestó inconformidad tendiente a combatir la legalidad y validez de los documentos solicitados, es decir, su agravio versó sobre la legalidad y/o validez de los actos administrativos como tales; lo cual se traduce en materia que no resulta de competencia de este Instituto; pues el mismo escapa de la tutela del derecho de acceso a la información pública, pues no encuentra cabida en los supuestos de procedencia del recurso de revisión contemplados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.</p> <p>Por lo que se deja a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad o autoridades jurisdiccionales y/o administrativas que resulten competentes.</p>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<ul style="list-style-type: none"> <li>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en los artículos 244 fracción II, 248 fracción III y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, sobreseer el presente recurso de revisión por haber sobrevenido una causal de improcedencia.</li> </ul>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras clave	Actividades de la institución, Determinaciones de autoridad, Normatividad, Sanciones, Medio ambiente, Legislación	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0223/2022

Ciudad de México, a **2 de marzo de 2022**.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0223/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	10
PRIMERA. Competencia	10
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Responsabilidades	20
Resolutivos	21

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 23 de noviembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090172821000103.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y  
del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0223/2022

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Se solicita la documentación relativa al Campamento del Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado en Bosque de Granados sin número esquina con Bosques de Balsas, colonia Bosque de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo; en relación al cumplimiento de la PAOT conforme a lo señalado en el artículo 27 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.” (sic).*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Copia simple”*; indicando como medio para recibir notificaciones: *“Domicilio”*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 7 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio número PAOT-05-300/UT-900-1075-2021 de fecha 6 de diciembre de 2021 emitido por la Responsable de su Unidad de Transparencia. En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

“ ...

---

<sup>1</sup> Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del **11 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021**, reanudando actividades el día 1 de marzo de 2021; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021**.

Ahora bien, mediante **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021**, se estableció para el sujeto obligado en el **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de recursos de revisión el día 1 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 10 de marzo de 2021**.

Por otro lado, derivado del avance a color verde en el semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021** estableció para el sujeto obligado en el nuevo **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 5 de julio de 2021**.

\*El contenido integral de los acuerdos de referencia puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y  
del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0223/2022

Al respecto, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud de información pública en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se informa lo siguiente:

1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar entre otras autoridades e instancias competentes, de conformidad con los artículos 2º y 5º, fracciones I y XVI de su Ley Orgánica.

2.- Por lo anterior; conforme a lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia solicitó a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría, se sirviera buscar si en sus archivos pudieran detentar la información de su interés, en el ejercicio de sus atribuciones, para que dicha respuesta se hiciera llegar a usted en el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3.- En atención a lo anterior, me permito informarle que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, remitió a esta Unidad de Transparencia la Nota folio PAOT/300-0634-2021, a través de la cual informó lo siguiente:

*"Al respecto, se deberá informar a la personal solicitante que para el domicilio de interés, que en términos de lo previsto en el artículo 27 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría para tender la problemática de las instalaciones del Campamento del Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado en calle Bosques de Granados sin número esquina Bosques de Balsas, colonia Bosques de las Lomas Alcaldía Miguel Hidalgo, cuenta con el expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172, mismo que fue concluido mediante resolución administrativa de fecha 10 de mayo de 2011, en la que se determinó que, se encuentran en un área verde y por lo tanto su funcionamiento contraviene lo dispuesto por el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Bosques de las Lomas.*

*Por lo anterior, se tiene que la resolución administrativa emitida el 10 de mayo de 2011 dentro del expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172, es vigente en cada uno de sus puntos y de la cual esta Subprocuraduría ha realizado el seguimiento correspondiente.*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0223/2022

Adicionalmente a lo anterior, para el domicilio de interés, se cuenta con el expediente PAOT-2017-3513-SOT-1425, el cual fue concluido mediante resolución administrativa de fecha 31 de octubre de 2018, en la que se determinó que se entenderá como resultado de la investigación lo señalado en la resolución del expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172.

Por otro lado, el expediente PAOT-2020-540-SOT-161, fue abierto con motivo de una denuncia por una persona que solicitó la confidencialidad de sus datos personales, en fecha 11 de febrero de 2020, misma que actualmente se encuentra en substanciación y se investigan los mismos hechos que fueron investigados en el expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172, por lo que afecto de mejor proveer el cumplimiento de la normatividad en la materia resultó procedente realizar el traslado de documentación del expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172 al expediente que es del interés del solicitante, por lo que se informa lo siguiente para atender el requerimiento respectivo.

Esta Entidad para atender la problemática del Campamento del Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo ubicado en calle Bosques de Granados sin número esquina Bosques de Balsas, colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo, ha realizado diversas acciones consistentes en solicitar que se cumpla con el uso del suelo permitido en el predio de interés (área verde), visitas de verificación en materia de uso del suelo al INVEA, reconocimiento de hechos en el sitio y convocar a reunión interinstitucional las autoridades competentes al caso que nos ocupa, como a continuación se enlista.

Oficio	Autoridad a la que se dirige	Fecha de notificación	Requerimiento
PAOT-05-300/300-8896-2019	Director Ejecutivo de Servicios Urbanos	11 de noviembre de 2019	Informar las acciones que se han realizado para cumplir con el uso de suelo permitido en el predio objeto de denuncia.
PAOT-05-300/300-8895-2019	Subsecretario de Gobierno	11 de noviembre de 2019	Seguimiento a las reuniones de trabajo entre las autoridades parte, con la finalidad de acordar acciones a seguir para la atención de la problemática.
PAOT-05-300/300-763-2020 de fecha 5 de febrero de 2020	Subsecretario de Gobierno	06 de febrero de 2020	Convocar a reunión interinstitucional para atender las problemáticas del campamento de limpia.
PAOT-05-300/300-764-2020 de fecha 5 de febrero de 2020	Directora General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.	06 de febrero de 2020	Informar las acciones que se han realizado para cumplir con las resoluciones administrativas emitidas por esta Subprocuraduría por cuanto hace al uso del suelo, así como instrumentar visita de verificación.
PAOT-05-300/300-1249-2020 de fecha 27 de febrero de 2020	Director Ejecutivo de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo.	28 de febrero de 2020	Realizar las acciones que estime necesarias para dar cumplimiento a las resoluciones administrativas emitidas por esta Subprocuraduría por cuanto hace al uso del suelo permitido en el predio de interés.

## Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0223/2022

<p>PAOT-05-300/300-1250-2020 de fecha 27 de febrero de 2020</p>	<p>Directora General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.</p>	<p>28 de febrero de 2020</p>	<p>Informar las acciones que se han realizado para cumplir con las resoluciones administrativas emitidas por esta Subprocuraduría por cuanto hace al uso del suelo, así como instrumentar visita de verificación.</p>
---	---	------------------------------	---

*Adicionalmente a lo anterior, está en contacto directo vía telefónica o presencial en las oficinas que ocupa esta Procuraduría con la persona denunciante, lo cual se acredita mediante la última acta circunstanciada levantada, así como el formato de registro de atención personal que se anexan a la presente.” (sic)*

En virtud de lo antes citado, sírvase encontrar adjunto al presente, los siguientes Anexos:

- Identificado como **Anexo I**, archivo electrónico en formato PDF la nota folio PAOT/300-0634-2021; a través del cual la citada Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, da respuesta a su solicitud.
- **Anexo II**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al oficio número PAOT-05-300/300-8896-2019, dirigido al Director Ejecutivo de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
- **Anexo III**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al oficio número PAOT-05-300/300-8895-2019, dirigido al Subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.
- **Anexo IV**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al oficio número PAOT-05-300/300-763-2020, dirigido al Subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.
- **Anexo V**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al oficio número PAOT-05-300/300-764-2020, dirigido a la Directora General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
- **Anexo VI**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al oficio número PAOT-05-300/300-1249-2020, dirigido al Director Ejecutivo de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
- **Anexo VII**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al Acta Circunstanciada de fecha 25 de noviembre de 2021 oficio número PAOT-05-300/300-1250-2020, dirigido a la Directora General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
- **Anexo VIII**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al oficio número PAOT-05-300/300-1250-2020, dirigido a la Directora General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Cabe señalar, que la presente respuesta, así como los archivos electrónicos antes señalados, identificados como **Anexos I al VIII**, se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión de los documentos, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.

Asimismo, me permito informarle que, en atención al medio para recibir notificaciones, la presente respuesta, así como las copias simples de los archivos identificados como **Anexos I al VIII**; a través de los cuales la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial da respuesta; en atención a su solicitud serán entregados en el domicilio señalado para tal efecto; por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como al principio de máxima publicidad, la presente respuesta, así como los archivos electrónicos antes señalados, identificados como **Anexos I al VIII**, también han sido enviados a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0223/2022

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada a su solicitud, tuviera alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada, o bien si al momento de descargar el presente oficio de respuesta, o los archivos electrónicos en formato PDF, identificados como **Anexos I al VIII**, se presentara algún problema con su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Lic. Yaremi Marina Treviño Camacho, Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos y los CC. Araceli Solano Padrón y Francisco Octavio Acosta Morales.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente respuesta o considere que la misma contiene información que no cumple con sus pretensiones, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene el derecho de presentar el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dicho recurso deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta respuesta.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes.

...” (Sic)

Cabe destacar que la respuesta fue notificada personalmente a la persona solicitante de la información por comparecencia el día 14 de diciembre de 2021.

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 27 de enero de 2022 la persona recurrente inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión que nos atiende; y en el que señaló lo siguiente:

“

INCONFORMIDAD PRESENTA PAOT ESCRITOS AJENOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y COMPETENTE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA ALCALDIA MIGUEL HIDALGO POR SU CAMP 2 DE BASURA SIENDO LEGISLATURA Y PGJ , ACUDE A AUTORIDADES MENORES INCAPACITADAS A DAR RESPUESTAS Y OBTENERSE SIN SOLUCION INMEDIATA , ORDENADO POR SU LEY PAOT

INVALIDA PAOT ENVIO OF A SERVICIOS URBANOS QUIEN CARECE DE FACULTADES (PAOT TIENE ESTA CARENCIA ) INVALIDA RESPUESTA SUBSECRETARIA DE GOB DF LEY PAOT INDICA A LA JEFA DE GOB DF,NO AUTO MENOR

“ A CONVOCADO A AUTORIDADES MENORES ,PARA DAR RESPUESTA A LA OBLIGACION DE PAOT

” (Sic)

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 1 de febrero de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y  
del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0223/2022

Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El referido acuerdo de admisión fue notificado al sujeto obligado el día 3 de febrero de 2022 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico, razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 4 al 15 de febrero de 2022<sup>2</sup>.

Así mismo, el referido acuerdo de admisión fue notificado a la persona recurrente el día 10 de febrero de 2022 de manera personal en el domicilio proporcionado por aquella, razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 11 al 21 de febrero de 2022.

---

<sup>2</sup> Sin computarse el día 7 de febrero de 2022 por ser inhábil de conformidad con el calendario administrativo aprobado por este Instituto.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0223/2022

Recibiéndose con fecha 15 de febrero de 2022, vía el SIGEMI y en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio PAOT-05-300/UT-900-0216-2022 de fecha 11 de febrero de 2022, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado rindió sus manifestaciones, alegatos y pruebas; reiterando y defendiendo la legalidad de su respuesta, solicitando el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

De igual manera, recibiéndose con fecha 21 de febrero de 2022, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el escrito de fecha 16 de febrero de 2022 por medio del cual la persona recurrente a través del cual realizó manifestaciones y alegatos.

**VI. Cierre de instrucción.** El 25 de febrero de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por las partes, para ser valaoradas en el momento procesal oportuno.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0223/2022

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0223/2022

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el PJJ que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0223/2022

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que, el sujeto obligado al momento de presentar sus alegatos, indicó que se acreditaba una causal de improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del presente recurso de revisión. Lo anterior, debido a que, a consideración del sujeto obligado, en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información del particular, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud y por ende no se actualiza agravio alguno.

Así las cosas, cabe recordar que en su solicitud la persona ahora recurrente le requirió a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, *“... la documentación relativa al Campamento del Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado en Bosque de Granados sin número esquina con Bosques de Balsas, colonia Bosque de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo; **en relación al cumplimiento de la PAOT conforme a lo señalado en el artículo 27 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.**”* (Sic)

Ahora bien, el referido artículo 27 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se encuentra dentro del Capítulo Tercero *“De los Procedimientos”*, Sección Segunda *“De la denuncia ciudadana e investigación”* y a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 27 BIS.- Desde el momento en que se admita la denuncia, el Procurador o los titulares de las Subprocuradurías mencionadas en el artículo 6o de esta Ley, y en su caso, los servidores públicos adscritos a ellos, se pondrán en contacto inmediato con el o los denunciantes y si procede, con la autoridad responsable o competente para intentar avenir los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial aplicables, a fin de lograr una solución inmediata del**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0223/2022

**problema o conflicto de que se trate, mediante la aplicación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, tales como la conciliación, mediación y el arbitraje.**

El Reglamento de esta Ley determinará el procedimiento bajo el cual se desahogarán los mecanismos antes referidos.

Derivado de lo anterior, se puede dilucidar que la intención de la persona ahora recurrente, era **acceder a los documentos que el sujeto obligado hubiera emitido en atención a dicho artículo, es decir, a los generados en materia de una denuncia ciudadana, con la intención de avenir los intereses de las partes involucradas con fin de lograr una solución inmediata del problema o conflicto de que se trate, mediante la aplicación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, tales como la conciliación, mediación y el arbitraje.**

Consecuentemente, el sujeto obligado respondió a través del oficio PAOT-05-300/UT-900-1075-2021 de fecha 6 de diciembre de 2021 emitido por la Responsable de su Unidad de Transparencia; precisando que

“ ...

*“Al respecto, se deberá informar a la personal solicitante que para el domicilio de interés, que en términos de lo previsto en el artículo 27 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría para tender la problemática de las instalaciones del Campamento del Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado en calle Bosques de Granados sin número esquina Bosques de Balsas, colonia Bosques de las Lomas Alcaldía Miguel Hidalgo, cuenta con el expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172, mismo que fue concluido mediante resolución administrativa de fecha 10 de mayo de 2011, en la que se determinó que, se encuentran en un área verde y por lo tanto su funcionamiento contraviene lo dispuesto por el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Bosques de las Lomas.*

*Por lo anterior, se tiene que la resolución administrativa emitida el 10 de mayo de 2011 dentro del expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172, es vigente en cada uno de sus puntos y de la cual esta Subprocuraduría ha realizado el seguimiento correspondiente.*

## Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y  
del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0223/2022

*Adicionalmente a lo anterior, para el domicilio de interés, se cuenta con el expediente PAOT-2017-3513-SOT-1425, el cual fue concluido mediante resolución administrativa de fecha 31 de octubre de 2018, en la que se determinó que se entenderá como resultado de la investigación lo señalado en la resolución del expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172.*

*Por otro lado, el expediente PAOT-2020-540-SOT-161, fue abierto con motivo de una denuncia por una persona que solicitó la confidencialidad de sus datos personales, en fecha 11 de febrero de 2020, misma que actualmente se encuentra en substanciación y se investigan los mismos hechos que fueron investigados en el expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172, por lo que afecto de mejor proveer el cumplimiento de la normatividad en la materia resultó procedente realizar el traslado de documentación del expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172 al expediente que es del interés del solicitante, por lo que se informa lo siguiente para atender el requerimiento respectivo.*

*Esta Entidad para atender la problemática del Campamento del Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo ubicado en calle Bosques de Granados sin número esquina Bosques de Balsas, colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo, ha realizado diversas acciones consistentes en solicitar que se cumpla con el uso del suelo permitido en el predio de interés (área verde), visitas de verificación en materia de uso del suelo at INVEA, reconocimiento de hechos en el sitio y convocar a reunión interinstitucional a las autoridades competentes al caso que nos ocupa, como a continuación se enlista.*

*Adicionalmente a lo anterior, está en contacto directo vía telefónica o presencial en las oficinas que ocupa esta Procuraduría con la persona denunciante, lo cual se acredita mediante la última acta circunstanciada levantada, así como el formato de registro de atención personal que se anexa a la presente.” (sic)*

En virtud de lo antes citado, sírvase encontrar adjunto al presente, los siguientes Anexos:

...” (Sic)

Desprendiéndose que el sujeto obligado a través de su unidad administrativa competente (Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial) precisó que, respecto al inmueble de interés del particular, existían tres expedientes abiertos derivados de una denuncia ciudadana; estando dos de ellos concluidos y un tercero pendiente de resolución al que se le acumularon los dos anteriores; y que al existir resolución administrativa que resolvió que se encuentra en un área verde y por lo tanto su funcionamiento contravenía lo dispuesto por el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Bosques de las Lomas.

Aunado a lo anterior, también se desprende que el sujeto obligado en atención al referido artículo 27 BIS de la aludida Ley Orgánica, precisó las acciones que ha llevado a cabo para atender dicha problemática, es decir, para **avenir los intereses de las partes involucradas con fin de lograr una solución inmediata del problema o conflicto**, tales como: solicitar que se cumpla con el uso de suelo permitido en el

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0223/2022

predio de interés (área verde), visitas de verificación en materia de uso de suelo al INVEA, reconocimiento de hechos en el sitio y convocar a reunión interinstitucional a las autoridades competentes; anexando las documentales que acreditan dichas acciones.

Con lo anterior, pudiendose determinar que el sujeto obligado **dio la atención y tratamiento a la solicitud de información que conforme a la Ley de Transparencia correspondía, pues turno la solicitud a la unidad administrativa competente y ésta previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se pronunció y entregó las documentales requerida, es decir, aquéllas que el sujeto obligado ha emitido con la intención de avenir los intereses de las partes involucradas con fin de lograr una solución inmediata del problema o conflicto, en atención al artículo 27 BIS de la Ley Orgánica de referencia, es decir, las generados con motivo de la denuncia ciudadana respecto al uso de suelo de interés de la persona ahora recurrente.**

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio lo siguiente:

INCONFORMIDAD PRESENTA PAOT ESCRITOS AJENOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y COMPETENTE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA ALCALDIA MIGUEL HIDALGO POR SU CAMP 2 DE BASURA SIENDO LEGISLATURA Y PGJ , ACUDE A AUTORIDADES MENORES INCAPACITADAS A DAR RESPUESTAS Y OBTENERSE SIN SOLUCION INMEDIATA , ORDENADO POR SU LEY PAOT

INVALIDA PAOT ENVIO OF A SERVICIOS URBANOS QUIEN CARECE DE FACULTADES (PAOT TIENE ESTA CARENCIA ) INVALIDA RESPUESTA SUBSECRETARIA DE GOB DF LEY PAOT INDICA A LA JEFA DE GOB DF,NO AUTO MENOR

A CONVOCADO A AUTORIDADES MENORES ,PARA DAR RESPUESTA A LA OBLIGACION DE PAOT

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0223/2022

Una vez hechas las precisiones anteriores, resulta indispensable en primer lugar definir la naturaleza de los agravios esgrimidos versus la garantía de acceso a información pública determinada por la Ley de la materia.

Así tenemos que, la Ley de Transparencia en los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII y XIV, 7, 13, y 211, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0223/2022

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

- En ese entendido, al recibir una solicitud, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que **se turne a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Consecuentemente, resulta válidamente concluir que, **la inconformidad o agravio de la persona recurrente no versa sobre el trámite dado a su solicitud de información o sobre la entrega o negativa de entrega de la información solicitada; sino sobre la legalidad o ilegalidad de los documentos proporcionados, es decir su agravio tiene la intención de combatir la legalidad y/o validez de dichos documentos como actos administrativos.**

Lo anterior es así ya que su inconformidad radica sobre la legalidad de las documentales entregadas, por considerar que aquéllas han sido emitidas y presentadas por el sujeto obligado ante autoridades que la persona recurrente considera *“no responsables, incompetentes y menores incapacitadas”* para la solución del problema aludido, pues a su consideración, las gestiones se debieron llevar a cabo ante la *“Legislatura y la PGJ”*; *lo cual se traduce, como ya se ha reiterado, en agravios tendientes a combatir la legalidad en la emisión y contenido de las documentales entregadas pero como actos administrativos y*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y  
del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0223/2022

**lo cual escapa de la tutela del derecho de acceso a la información pública, competencia de este Instituto.**

Dicho en otras palabras, del **agravio esgrimido se advirtió que el mismo constituye argumentos que versan sobre actos que tilda de ilegales a cargo de los servidores públicos que los expiden; el cual NO puede ser atendidos a la luz del derecho de acceso a la información**, pues tal y como se explicó, dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia; no encontrando procedencia en alguna de las causales que contempla el artículo 234 de la Ley de la materia.

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la actualización de la causal prevista en la fracción III del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que en el presente asunto sobrevino la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 248 de la Ley de referencia; pues del estudio del agravio esgrimido por la persona recurrente, no se desprende que encuentre procedencia en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 234 de la ley de la materia; lo que trae como consecuencia decretar el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende con fundamento en la fracción II del artículo 244 de la Ley de Transparencia; fundamentos jurídicos que para pronta referencia a continuación se transcriben:

**Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0223/2022

- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

**Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:**

...

**II. Sobreseer el mismo;**

...

**Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

....

**III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**

...

**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

....

**III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 090172821000103 y de la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio PAOT-05-300/UT-900-1075-2021 de fecha 6 de diciembre de 2021 emitido por la Responsable de su Unidad de Transparencia; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0223/2022

supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)<sup>4</sup>; **este órgano resolutor con fundamento en los artículos 244 fracción II, 248 fracción III y 249 fracción III, llega a la conclusión de sobreseer el presente recurso por haber sobrevenido la causal de improcedencia analizada.**

No obstante, **se deja a salvo los derechos de la persona recurrente para efecto de que las presuntas ilegalidades manifestadas, las haga valer ante la autoridad jurisdiccional y/o administrativa competente y a través de los medios de impugnación legalmente procedentes.**

**TERCERA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0223/2022

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción II, 248 fracción III y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber sobrevenido una causal de improcedencia.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en terminos de Ley.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0223/2022

Así lo acordó, en **Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SZOH/DTA/CGCM**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**